

# Libro VIII. Titulo II.

## Titulo Segundo. De los Contadores

de Cuentas , Resultas , y Ordenadores.

*Ley primera. Que los Contadores de Cuentas , Resultas , y Ordenadores hagan el juramento conforme à la ley 2. titulo 1. de este libro.*

D. Carlos  
Segundo  
y la R.G.



**ORDENAMOS** , Y mandamos , que siendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas , para que sirvan en los Tribunales de Lima , Mexico , y Santa Fé , antes que entré à exercer hagan el juramento , y solemnidad , que se contiene en la l. 2. tit. 1. de este libro , y de otra forma no puedan ser recevidos , ni se les permita hazer ningunos actos de nuestros Contadores de Cuentas , ni entrar en los Tribunales : y los Contadores de Resultas , y Ordenadores le hagan en la misma conformidad , segun derecho , y la obligacion , impuesta por sus titulos.

*Ley ij. Que ninguno sea admitido à plaça de Tribunal de Cuentas , sin haver dado las que fueren de su obligacion.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid a 12  
de Junio  
de 1640

**POR** Vn capitulo de la cedula de reformation de nuestro Consejo de Hazienda , y Contaduria mayor , que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis está dispuesto , y ordenado , que

si alguno tuviere cuentas que dar , y fuere promovido à plaça de dicho Consejo , ó sus Tribunales , ó à otra qualquiera , no pueda tomar la possession hasta haver dado las que fueren de su obligacion . Y porque à nuestro servicio , y buena administracion de hazienda conviene , que lo mismo se observe , practique , y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima , Mexico , y Santa Fé , mandamos à los Virreyes , y Presidente , y à los Contadores , que siendo promovido à aquellos Tribunales algun Oficial , que haya sido , ó sea de nuestra Real hazienda de las Indias , ó Islas adyacentes , ó otra qualquiera , sin excepcion de personas , que la haya administrado , ó tenido à su cargo en alguna forma , no sea admitido , ni recevido , ni se le dé la possession en el Tribunal , hasta que conste , que ha dado sus cuentas , y están fenecidas , y acabadas .

*Ley iij. Que los Contadores no puedan servir por substitutos.*

**A** Ningun Contador de Cuentas se consienta , ni permita servir su oficio por substituto , ni este sea admitido en el Tribunal sin expressa licencia nuestra.

D. Felipe  
Tercero  
alli a 17  
de Fe-  
brero de  
1641

# De los Contadores de Cuentas.

*¶ Ley iiij. Que los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Diciembre de 1640

**L**OS Contadores Ordenadores puedan por sus officios en ausencia, enfermedad, ó otro qualquier impedimento, vsar, y exercer en lugar de los de Resultas, como se practica en nuestra Contaduría mayor. Así lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que huvieren ordenado, como se contiene en la ley 49. titulo 1. de este libro, y no hagan falta en sus officios el tiempo, que no estuvieren en esta ocupacion.

*¶ Ley v. Que los Virreyes, ó Presidentes nombren Contadores en interin.*

D. Felipe Segundo allí á 5. de Octubre de 1607

**S**I faltaren todos los Contadores de Cuentas, Resultas, ó Ordenadores, ó alguno de ellos, los Virreyes, ó Presidentes Pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46. y 47. titulo 2. libro 3. y si el que faltare fuere Contador de Cuentas, y huviere otros, comunique el Virrey, ó Presidente con ellos el nombramiento de el que ha de substituir, conforme á la ley siguiente.

*¶ Ley vj. Que en cada vacante de Contador sirva vno de Resultas, ó Ordenador, y el nombramiento en interin sea de el Virrey, ó Presidente.*

D. Felipe Quarto allí á 31 de Março de 1633

Vease la ley antecedente.

**S**IEMPRE Que sucediere vacante de Contador, sirva por él vno de Resultas, donde estuvieren proveidos por Nos, y si no los huvie-

re, vn Contador Ordenador, porque son Ministros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduría, y le ayude á glossar, y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto, ni se asiente en el Tribunal, ni se le acreciente salario, y que el Virrey, ó Presidente nombre el Contador de Resultas, ó Ordenador en su lugar, comunicandolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del salario, y en vacante del Virrey, ó Presidente, es nuestra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando á la Audiencia Real donde residieren, para que sirva en interin, que Nos proveemos, ó mandamos lo que se deva hazer.

*¶ Ley vij. Que el salario de Oficiales se pague de condenaciones.*

**M**ANDAMOS, Que á los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con orden, ó permission nuestra, se les pague el salario, que Nos señalaremos con sus officios, de las condenaciones, que se hizieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hacienda, no haviendo orden particular.

El mismo allí á 27 de Agosto de 1621

## Libro VIII Titulo II.

**Ley vi.** *Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen à su cargo hacienda Real.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Diciembre de 1611 D. Felipe Quarto alli à 28 de Noviembre de 1650

Vase la l. 62. tit. 4. de este libro.

**PROHIBIMOS Y defendemos** à nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, ó deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales de nuestra Real hacienda, de las Caxas de sus distritos, y de personas, que tengan à cargo hacienda Real, de que hayan de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas: y asimismo, que puedan casar los dichos Oficiales Reales con hijas, ó hermanas de los dichos Contadores, y los hijos, ó hijas de los vnos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia nuestra, pena de privacion de sus officios: y en quanto à que nuestros Oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos, que se guarde la l. 62. titulo 4. de este libro.

**Ley ix.** *Que los pliegos intitulados al Virrey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Março de 1608

**ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los pliegos, y despachos intitulados à Virrey, ó Presidente, y Contadores de Cuentas, y quan-**

do los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

**Ley x.** *Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demás Iuntas, las puedan tener.*

**QUANDO LOS Contadores de Cuentas fueren como Contadores à los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren, y asistan sin espadas; y si la Junta se hiziere fuera del Acuerdo, puedan entrar, y asistir con ellas.**

D. Felipe Quarto alli à 18 de Febrero de 1631

**Ley xj.** *Que los Contadores de Cuentas asistan à los Actos de la Fé.*

**ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico vayan, y asistan con los Virreyes, y Audiencias en los Actos de la Fé, que se ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia, que en los demás actos publicos, en que asisten con las Audiencias.**

El mismo alli à 22 de Mayo de 1640

**Ley xij.** *Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.*

**GUARDEN LOS Contadores de Cuentas la prohibicion de asistir à fiestas, honras, y entierros como particulares en Iglesias, ó Conventos, segun lo ordenado por la ley 50. tit. 16. lib. 2. y en ninguna forma contravengan, ni se les permita.**

El mismo alli à 1. de Abril de 1636

# De los Contadores de Cuentas.

*¶ Ley xiiij. Que los Contadores de Cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.*

D. Felipe  
V. en Ma-  
drid á 2.  
de Abril  
de 1648

**L**O Dispuesto generalmente por la l. 12. tit. 8. lib. 6. sobre que los Ministros de Justicia, y Hazienda, ni sus hijos no puedan tener encomiendas. Mandamos, que se entienda, y guarde con los Contadores de Cuentas, y sus hijos.

*¶ Ley xvij. Que los Contadores se porten con modestia, y templança.*

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
pego á 17  
de Mayo  
de 1609

**L**Os Contadores de Cuentas no se diviertan, y ocupen mucho en la ostentacion, y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escusadas, procedan en todo con la consideracion, modestia, y buen termino, que deven, como los demás Ministros de nuestra Corte, no den ocasion á que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo.

*¶ Ley xv. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas.*

D. Felipe  
Quarto  
en Zارا-  
goça á 2  
de No-  
viembre  
de 1645  
en Ma-  
drid á 30  
de No-  
viembre  
de 1646

**D**ECLARAMOS, Que en las recusaciones de los Contadores de Cuentas se deven proponer causas en la forma, que por las leyes destos Reynos de Castilla, y tit. 11. lib. 5. desta Recopilacion está dispuesto, respecto de los Ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y excluidos los Contadores recusados, con que las causas de cuentas, que passaren en los Tribunales dellas, se profigan, y fenezcan con la brevedad, que conviene. Y para escusar la dilacion, que pueden

causar las recusaciones, y gastos, que resultan contra nuestra Real hazienda. Mandamos, que si fueren recusados todos los Contadores de Cuentas, se conozca de las causas, que huviere en la Junta de hazienda, que para lo tocante á ella se haze, procediendo conforme á derecho: y en caso que los Contadores de Resultas de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé fueren recusados por culpa fuya, paguen el salario de las personas, que se huvieren de nombrar por la Junta de hazienda, para que tomen las Cuentas, no quedando numero de Contadores, que las puedan tomar: y no habiendo dado causa para la recusacion, por ser de parentesco, ó otra personal á este modo, se pague lo que huvieren de haver los que fueren nombrados, de nuestra Real hazienda.

*¶ Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo para los pleytos dellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de hazienda, ley 45. tit. 1. deste libro.*

*¶ Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, l. 54. tit. 1. deste libro.*

*¶ Que no recivan دادivas de los que tuvieren cuéttas, ó negocios ante ellos, l. 55. tit. 1. deste libro.*

*¶ Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaziles mayores, l. 70. tit. 1. deste libro.*